



Radicado: 2019-00329-00 (R. I. 16307)  
Demandante: MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA  
Demandados: ROSALBA ORDOÑEZ BAUTISTA Y OTROS.  
Proceso: PETICION DE HERENCIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)..

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de los demandados ARSENIO, ROSALBA, SANDRA BEATRIZ y JAVIER ORDOÑEZ BAUTISTA, fundamentada en el hecho de que se adelantan sendos procesos penales por las aquí partes.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El numeral 1. del artículo 161 del Código General del proceso prevé

*“ART. 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (subrayado por el Despacho).*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición (Subrayado por el Despacho).*

Igualmente, el artículo 162 de Código General del Proceso, indica.

*“ART. 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. ...”*

Revisada la solicitud de suspensión del proceso se observa que no se indica claramente las denuncias formuladas que refiere y no aporta certificación de la existencia de los procesos que contengan el estado en que se encuentran los mismos.

Para el caso de estudio, se trata de un proceso verbal de petición de herencia adelantado por MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA en contra de ROSALBA, ARSENIO, SANDRA BEATRIZ y JAVIER ORDOÑEZ BAUTISTA, en el cual se tramita igualmente demanda de intervención de excluyente presentada por la señora CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE en contra de MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA y demás demandados en el proceso inicial.

Tal como lo dispone el Art. 161 ya referenciada, teniendo en cuenta que la parte que hace la solicitud no aporta documentos que fundamenten su petición de suspensión del proceso, solo la manifestación que se adelantan sendos procesos penales por las aquí partes, la suspensión, entre otros, procede cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, aclarando el Despacho no es el estado procesal que ha alcanzado aún esta

actuación, pues como se vislumbra de la revisión del proceso, estamos presente y únicamente a puertas de la realización de la audiencia consagrada en el artículo 372 del C. G. P., quedando un amplio tramo procesal para llegar al proferimiento de sentencia.

En consecuencia, el Despacho no accede, por ahora, a la suspensión del presente proceso solicitada por el apoderado de los demandados ARSENIO, ROSALBA, SANDRA BEATRIZ y JAVIER ORDOÑEZ BAUTISTA. Sin ahondar en el estudio de verificar si como lo señala el apoderado, la sentencia a proferir en el presente proceso dependa o no de la decisión penal que se profiera en los procesos citados, pues este aspecto se constatará cuando se este el momento procesal pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud del Doctor GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, respecto del emplazamiento de los señores KARLA VIVIANA ORDOÑEZ LIZCANO, JAVIER ORDOÑEZ BAUTISTA, SANDRA BEATRIZ ORDOÑEZ BAUTISTA, ARSENIO ORDOÑEZ BAUTISTA, ROSALBA ORDOÑEZ BAUTISTA GLADIS ESTHER ORDOÑEZ BAUTISTA, JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA Y HERCILIA JIMENEZ REMOLINA, aportando al proceso prueba de la realización del mismo y la inscripción por secretaría en el registro correspondiente, se tienen debidamente emplazados.

Estando el presente proceso para continuar con su trámite correspondiente, pues se encuentran debidamente notificados los demandados, se fija fecha para la realización de la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C. G. P. el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9) de la mañana.

Las partes y sus apoderados deben comparecer a la audiencia virtual para que absuelvan el interrogatorio de parte.

Se les exhorta a las partes, para que garanticen una excelente conexión a internet para el momento del desarrollo de la audiencia. Los dispositivos con los que se conecten a la audiencia deberán contar con audio, cámara y micrófono.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales.

Se previene de las consecuencias de la inasistencia injustificada de las demandantes que harán presumir por ciertos los hechos en que se funda la contestación propuesta por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión; igualmente, la inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C. G. P., concordante con los arts. 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (5) s.m.l.m.v.

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse entre las 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm, en días hábiles al correo institucional del Juzgado [ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de llegar pasada la última hora se entenderán recibidos el día siguiente hábil.

Incorpórese copia del presente auto en el trámite de intervención de excluyente igualmente aquí adelantado.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**